

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1493/2013,</b> <b>RR.SIP.1494/2013,</b> <b>RR.SIP.1495/2013,</b> <b>RR.SIP.1496/2013,</b> <b>RR.SIP.1497/2013,</b> <b>RR.SIP.1498/2013,</b> <b>RR.SIP.1499/2013,</b> <b>RR.SIP.1500/2013,</b> <b>RR.SIP.1501/2013,</b> <b>RR.SIP.1502/2013</b> <b>RR.SIP.1503/2013</b> <b>Acumulados</b>	José Antonio Luna Ocaña          y	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 04/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

JOSÉ ANTONIO LUNA OCAÑA

### ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

### EXPEDIENTE:

RR.SIP.1493/2013, RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013, RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013, RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013, RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013, RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1493/2013, RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013, RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013, RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013, RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013, RR.SIP.1502/2013 y RR.SIP.1503/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por José Antonio Luna Ocaña, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El ocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIOS	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
0406000132513	“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 892-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)
0406000132613	“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 885-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)
0406000132713	“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

	<i>EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 891-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>
0406000132813	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>

II. El veintiuno de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

<b>FOLIOS</b>	<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>
0406000140313	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 888-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>
0406000140513	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 887-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>
0406000140613	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 893-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>
0406000140713 y 0406000140813	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 890-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>
0406000140913	<i>“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 894-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)</i>

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

0406000141013	“... QUE NOS INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIO 892-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN...” (sic)
---------------	--

III. El cinco de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 de la misma fecha, el cual contenía la siguiente información:

“ ...

*Derivado de la 17ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en alcance a sus oficios números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios **0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132513; DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132613; DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132713 y DGJG/DJ/SAL/791/2013, que contienen la solicitud de información folio 0406000132813; todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente:***

*“INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13, 890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”*

*Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente **DGJG/VR/O/106/2013**, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.  
...” (sic)*

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el particular presentó once recursos de revisión, expresando lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS
0406000132513	<p><b>Primero.</b> <i>La omisión dada a mi solicitud [...] viola lo dispuesto por los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Del Distrito Federal y, en consecuencia, causa agravio a mi persona, en virtud de que la Oficina de Información Pública omite dar contestación a la información solicitada, con la abstención de suscribir oficio al recurrente faltando al principio consagrado en el artículo 8 De nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que a continuación se transcribe:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]</p> <p><b>Segundo.</b> <i>Como se puede observar de la garantía consagrada en el citado artículo la Autoridad Responsable ha la fecha de vencimiento del plazo que tenía para entregar la información solicitada no la proporcione.</i></p>
0406000132613	
0406000132713	
0406000132813	
0406000140313	
0406000140513	
0406000140613	
0406000140713	
0406000140813	
0406000140913	
0406000141013	

V. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con los folios 0406000132513, 0406000132613, 0406000132713, 0406000132813, 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913 y 0406000141013.

Por otra parte, derivado de que en dichos recursos de revisión existía identidad de partes y acciones, con fundamento en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

materia, se determinó la acumulación de los expedientes **RR.SIP.1493/2013, RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013, RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013, RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013, RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013, RR.SIP.1502/2013 y RR.SIP.1503/2013**, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados; así como que remitiera copia simple e íntegra del Acta del Comité de Transparencia que contenga el Acuerdo de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, a través del cual clasificó como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información solicitada por el particular, del expediente DGJG/SVR/O/106/13, y de la resolución administrativa que a dicho expediente le recayó.

**VI.** El tres de octubre de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el recurrente manifestó que era su voluntad restringir el acceso a sus datos personales y aclaró que en la página 2 existía un error al citar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo lo correcto la Delegación Coyoacán.

**VII.** El nueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/468/13 del ocho de octubre de dos mil trece, a través del cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, y expuso lo siguiente:

- La respuesta emitida por la Oficina de Información Pública al particular, se debió principalmente a la atención brindada por la Unidad Departamental de Calificación

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS**

de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/2013 del cinco de septiembre del dos mil trece.

- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado en ningún momento omitió dar atención a las solicitudes de información del particular, toda vez que dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma, como lo señala el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de antecedentes, el Ente Obligado adjuntó diversos a los que ya constaban en el expediente, los siguientes documentos:

1. Veintidós impresiones de pantalla, de las cuales se desprende la solicitud de ampliación del plazo para entregar la información, en relación con las solicitudes de información del particular.
2. Veintidós impresiones de pantalla, de las cuales se desprende que se documentó la respuesta de información a través del sistema electrónico "INFOMEX".
3. Copia simple del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2013 del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán.
4. Copia simple del expediente DGJG/SVR/O/106/13.

**VIII.** Mediante acuerdo del diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico descrito en el Resultando VI de la presente resolución, restringiendo el acceso público a sus datos personales y atendiendo los datos que se indicaron en dicha promoción; asimismo, tuvo al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS**

manifestara lo que a su derecho conviniera y con las documentales adjuntas a éste; excepto aquéllas que se ordenaron resguardar y las cuales consistieron en la copia simple del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria 2013, del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, así como la copia simple del expediente DGJG/SVR/O/106/13.

**IX.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito a través del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado le negó la información requerida en cada una de las solicitudes de información.
- La Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán pretendía hacer creer al Instituto, que sí satisfizo y dio información a lo solicitado; y no era así, toda vez que no se atendieron de manera puntual cada uno de los requerimientos planteados, particularmente por cuanto hace al motivo o infracción de la clausura del predio señalado en las solicitudes de información.
- En la respuesta impugnada, el Ente Obligado hizo referencia al expediente DGJG/SVR/O/106/13, y que el veinte de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo la visita de verificación al inmueble indicado en las solicitudes de información; aunado a que la clausura fue impuesta con base en el artículo 249, fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal; sin embargo, el veintisiete de mayo de dos mil trece, mediante el expediente COY/SAL/RT/026/13, se pusieron los sellos de suspensión de trabajos, actividades y servicios por medidas de seguridad.

Al escrito de antecedentes, el particular adjuntó copia simple del oficio DGJG/DJ/SAL/RT/150/2013 del veintisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Asistencia Legal de la Delegación Coyoacán, así como del sello de suspensión de actividades con folio 508-13.





**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

**X.** El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado adjuntó un oficio sin número, mediante el cual el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán formuló sus alegatos, reiterando el contenido de su informe de ley.

**XII.** Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XIII.** El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS**

para ello y requirió como diligencias para mejor proveer al Ente Obligado, con el objeto de determinar a cuál de las partes le asistía la razón.

**XIV.** El veintidós de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/551/13, a través del cual el Ente Obligado informó el estado procesal en el que se encontraba el juicio de nulidad citado en la respuesta impugnada y adjuntó a dicho oficio la copia simple de la última actuación que constaba en el expediente integrado con motivo del referido juicio de nulidad.

**XV.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerido.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO DE LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<ul style="list-style-type: none"> <li>Motivo o infracción de la clausura del predio ubicado en Pacífico N° 475, Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, en cuyos sellos tiene el expediente DGJD/SUR/O/106/13, folios 892-13, 885-13, 891-13, 886-13, 888-13, 887-13, 893-13, 890-13 y 894-13.</li> <li>Copia de la resolución.</li> </ul>	<p>“... Derivado de la 17ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, misma que se llevó a cabo el día 04 de septiembre del presente año y en alcance a sus oficios números DGJG/DJ/SAL/783/2013, de fecha 22 de agosto del presente año, que contiene las solicitudes de información folios <b>0406000140313,</b> <b>0406000140513,</b> <b>0406000140613,</b> <b>0406000140713,</b> <b>0406000140813,</b> <b>0406000140913,</b> <b>0406000141013,</b> DGJG/DJ/SAL/788/2013, que contienen la solicitud de información folio <b>0406000132513;</b> DGJG/DJ/SAL/789/2013, que contienen la solicitud de información folio <b>0406000132613;</b> DGJG/DJ/SAL/790/2013, que contienen la solicitud de información folio <b>0406000132713</b> y DGJG/DJ/SAL/791/2013, que contienen la solicitud de información folio <b>0406000132813;</b> todos de fecha 23 de agosto del presente año, donde se solicita lo siguiente: “INDIQUE CUAL FUE EL MOTIVO U INFRACCIÓN DE LA CLAUSURA DEL PREDIO UBICADO EN PACIFICO N° 475 PUEBLO DE LA CANDELARIA COYOACÁN C.P. 04380, EN CUYO SELLO TIENE EL EXPEDIENTE DGJD/SUR/O/106/13 FOLIOS 888-13, 887-13, 893-13, 890-13, 894-13, 892-13, 885-13, 891-13, 886-13 Y SE ME PROPORCIONE COPIA DE LA RESOLUCIÓN”  Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y</p>	<p><b>Primero.</b> La omisión dada a mi solicitud [...] viola lo dispuesto por los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Del Distrito Federal y, en consecuencia, <b>causa agravio a mi persona, en virtud de que la Oficina de Información Pública omite dar contestación a la información solicitada, con la abstención de suscribir oficio al recurrente faltando al principio consagrado en el artículo 8 De nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que a continuación se transcribe:</b>  [Transcripción del artículo 8 de la Constitución Política</p>

**EXPEDIENTE:**  
RR.SIP.1494/2013,  
RR.SIP.1496/2013,  
RR.SIP.1498/2013,  
RR.SIP.1500/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y  
**ACUMULADOS**

RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1503/2013

	<p><i>Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/VR/O/106/2013, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos]</p> <p><b>Segundo.</b> Como se puede observar de la garantía consagrada en el citado artículo la Autoridad Responsable ha la fecha de vencimiento del plazo que tenía para entregar la información solicitada no la proporciono.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondientes a los folios 0406000140313, 0406000140513, 0406000140613, 0406000140713, 0406000140813, 0406000140913, 0406000141013, 0406000132513, 0406000132613, 0406000132713 y 0406000132813; del oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13 del cinco de septiembre de dos mil trece, y de los recursos de revisión interpuestos, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó que:

- La respuesta emitida por la Oficina de Información Pública al particular, se debió principalmente a la atención brindada por la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, mediante el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/2013 del cinco de septiembre del dos mil trece.
- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado en ningún momento omitió dar atención a las solicitudes de información del particular, toda vez que dichos requerimientos fueron desahogados en tiempo y forma, como lo señala el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas a las solicitudes de información que dieron origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

Ahora bien, conviene recordar que en las solicitudes de información, el particular requirió saber el motivo o infracción de la clausura del predio ubicado en Pacífico Número 475, Pueblo de la Candelaria, Delegación Coyoacán, en cuyos sellos tiene marcado el expediente DGJD/SUR/O/106/13, folios 892-13, 885-13, 891-13, 886-13, 888-13, 887-13, 893-13, 890-13 y 894-13 (1); así como copia de la resolución administrativa (2); a lo que el Ente Obligado respondió que “... *Hecha la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles, se localizó el expediente DGJG/VR/O/106/2013, Procedimiento Administrativo instaurado al inmueble antes citado, al respecto le informo que en fecha 20 de mayo del 2013, se llevo a cabo la Visita de Verificación a dicho inmueble, el cual fue clausurado en base al artículo 249 fracción V del Reglamento de Construcción del Distrito Federal. Sin embargo, no es posible proporcionar copia de la Resolución Administrativa solicitada ya que no ha causado estado, debido a que se encuentra un Juicio de Nulidad en Proceso, en términos de lo señalado por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...*”.

En relación con lo anterior, resulta oportuno señalar que de la lectura realizada al agravio formulado por el recurrente, se advierte que su inconformidad es contra de la atención que se le dio, en virtud de que consideró que la Oficina de Información Pública del Ente Obligado se abstuvo de suscribir el oficio al recurrente, y que atendió las solicitudes de información fuera del término con que contaba para ello; por lo que este Instituto determina que el particular **se encuentra satisfecho con la información proporcionada**, y al ser así, queda fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707  
**Jurisprudencia**

**EXPEDIENTE:**  
RR.SIP.1494/2013,  
RR.SIP.1496/2013,  
RR.SIP.1498/2013,  
RR.SIP.1500/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y  
**ACUMULADOS**

RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1503/2013

*Materia(s): Común*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Agosto de 1995*  
*Tesis: VI.2o. J/21*  
*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de**



EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

**amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a revisar si el Ente Obligado proporcionó la información de interés del particular en tiempo, más no así en forma.

Ahora bien, de la lectura realizada al agravio **primero** del recurrente, se advierte que el se inconformó en primer lugar porque la Oficina de Información Pública del Ente recurrido se abstuvo de suscribir el oficio de respuesta al particular.

Al respecto, se considera pertinente citar la siguiente normatividad:

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 49.-** Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. **Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.**

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**3.** Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

**III. Certificado:** El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.

**IV. Clave de usuario y contraseña:** Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.

...

**XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX:** Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema; igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

...

De lo anterior, se desprende la existencia de un certificado como medio de prueba de identificación electrónica, el cual es un elemento de seguridad que tiene como finalidad dar autenticidad a la información enviada a través del sistema electrónico "INFOMEX", además de que el Ente tiene la obligación de notificar la respuesta a la solicitud de



EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

información a través del medio señalado por el particular; es decir, las respuestas que emitan los entes obligados mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*” son válidas y legítimas, ya que dicho sistema es implementado por este Instituto para que los particulares presenten solicitudes de información y que los entes además de registrar y capturar las solicitudes, y realizar la gestión interna a las Unidades Administrativas competentes, **también es para enviar las notificaciones de las respuestas**; lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de las personas.

Ahora bien, en el presente caso, el particular señaló en su solicitud que la información la requería en medio electrónico gratuito a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en respuesta el Ente recurrido mediante dicho sistema, refirió que en la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones a Obras y Establecimientos Mercantiles se localizó el expediente DGJG/SVR/O/106/13, el cual era el procedimiento instaurado al inmueble de interés del ahora recurrente, para lo cual anexó el oficio DGJG/DJ/SPJ/JUDCIOYEM/1267/13.

En ese sentido, una vez aclarado que las respuestas emitidas por los entes obligados a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” son válidas y legítimas, también se considera pertinente destacar que no es necesario que dichas respuestas se encuentren firmadas por el Responsable de la Oficina de Información Pública, ya que al ser enviadas mediante el sistema en comento tienen validez plena, por lo que el agravio **primero** del recurrente consistente en que la Oficina de Información Pública del Ente recurrido se abstuvo de suscribir el oficio de respuesta es **infundado**.

Ahora bien, respecto de agravio **segundo**, en el que el recurrente refirió que el Ente Obligado atendió las solicitudes de información fuera del término con que contaba para

EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

ello, sin embargo, de las constancias integradas en el expediente, así como del sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que en todas y cada una de las solicitudes de información, el Ente recurrido solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta, por lo cual en las diversas solicitudes con terminaciones **132513, 132613, 132713 y 132813**, la Delegación Coyoacán podía dar respuesta hasta el **cinco de septiembre de dos mil trece**, y en las solicitudes cuyos folios terminan en **140313, 140513, 140613, 140713, 140813, 140913 y 141013**, el Ente se encontró en posibilidad de dar respuesta hasta el **diecinueve de septiembre de dos mil trece**; sin embargo, éste emitió respuesta a todas y cada una de las solicitudes de información el cinco de septiembre de dos mil trece, encontrándose dentro del plazo establecido para tal efecto, resultando en consecuencia **infundado** el agravio en estudio.

Con independencia de lo anterior y no por ello resulta menos importante, con el objeto de brindar certeza al ahora recurrente, debe resaltarse que aún y cuando de las constancias que integran el expediente se advierte que la Delegación Coyoacán invocó como fundamento para la ampliación del plazo el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que la explicación consistente en que tal determinación obedeció a la complejidad de la información; no constituye por sí misma una motivación suficiente para ampliar el plazo de respuesta en función de tal circunstancia.

Lo anterior es así, porque el supuesto invocado por el Ente recurrido, **requería indiscutiblemente que se comunicaran al particular las razones o circunstancias especiales** que lo llevaron a concluir dicha circunstancia y que tal situación encuadraba en el supuesto previsto por el precepto referido en el párrafo que antecede, **situación que en el presente asunto no aconteció**. Sirven de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada:

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, **motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*No. Registro: 174,228*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Septiembre de 2006*

*Tesis: I.4o.A.71 K*

*Página: 1498*

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o*

EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

*incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, **cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.** Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) **motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa;** y 3) *indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que existió una correcta fundamentación del Ente Obligado al invocar la ampliación del plazo de respuesta, pero no se advierte que haya justificado la misma indicando los motivos que lo llevaron a tomar dicha determinación. No obstante lo anterior, el decretarse que las ampliaciones de plazo respecto de las solicitudes de información del particular no se encontraron debidamente motivadas, en nada beneficia al ahora recurrente debido a que éstas ya surtieron sus efectos al transcurrir tanto los primeros diez días hábiles como los diez días adicionales que tomó el Ente Obligado para emitir sus respuestas.

En ese sentido, es evidente que a pesar de no estar motivada la ampliación del plazo de respuesta, ya se han consumado la totalidad de sus efectos.

**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

Sirven de apoyo al razonamiento anterior la Tesis aislada que se transcriben a continuación:

No. Registro: 209,662

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Diciembre de 1994

Tesis: I. 3o. A. 150 K

Página: 325

**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia **como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.** Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque **ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.** Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del

EXPEDIENTE: RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
ACUMULADOS

*derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

Lo anterior, no es impedimento para **recomendar** al Ente Obligado que en sucesivas ocasiones, al hacer uso de la ampliación del plazo, **exponga los motivos y circunstancias de la misma, con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares.**

Por otro lado, este Instituto hace del conocimiento del recurrente respecto de las manifestaciones realizadas de que la respuesta impugnada transgredió en su perjuicio el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ampara el **derecho de petición de toda persona**, dichas argumentaciones están fuera de la competencia de este Órgano Colegiado, debido a que de acuerdo con el artículo 63 de la ley de la materia, es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y sus ordenamientos supletorios, los cuales son reglamentarios del diverso 6 Constitucional, relativo al **derecho de acceso a la información pública**, por lo que este Órgano Colegiado deja a salvo los derechos del particular para que los haga valer por la vía y la autoridad que corresponda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito





**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE:** RR.SIP.1493/2013,  
RR.SIP.1494/2013, RR.SIP.1495/2013,  
RR.SIP.1496/2013, RR.SIP.1497/2013,  
RR.SIP.1498/2013, RR.SIP.1499/2013,  
RR.SIP.1500/2013, RR.SIP.1501/2013,  
RR.SIP.1502/2013 Y RR.SIP.1503/2013  
**ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**